

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00120-00.

REFERENCIA: DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: MILENA PAOLA BARROS CHICA.

DEMANDADO: JEINER DE JESUS VANEGAS AMARIS.

La señora MILENA PAOLA BARROS CHICA, actuando en representación de su menor hijo, por intermedio del apoderado judicial, presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor JEINER DE JESUS VANEGAS AMARIS, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma observa que, en el poder se determina que la demanda a tramitar es de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIEMNTOS, lo que no concuerda con la parte introductoria de la demanda donde se expresa claramente que se trata de una demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, así mismo en el acápite de pretensiones de la demanda no se es claro, en el sentido de que en la primera pretensión no se expresa con precisión que se solicita el aumento de la cuota alimentaria y en la sexta pretensión se solicita erróneamente la fijación de cuota alimentaria a favor del menor; pues esta fue fijada previamente de común acuerdo en la Notaria Segunda de esta ciudad. Por otro lado, en el ACAPITE DE LAS NOTIFICACIONES, se indica el contacto telefónico, la dirección electrónica y física del demandado; pero, se omitió manifestar la forma como se obtuvo dicha información, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2, artículo 82 numeral 4 de Código General del Proceso y el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020, debe inadmitirse la presente demanda y concederle al interesado un término de cinco (05) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MILDRED LEONOR PUMAREJO MAESTRE.

JMCC.